



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 537-2021-TCE**

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 537-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2021, las 09:40. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral; **b)** Acta de comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fechada 17 de agosto de 2021; **c)** Razón sentada por la abogada Verónica Vaca Cifuentes, secretaria relatora ad hoc de este Despacho, fechada 17 de agosto de 2021; **d)** Escrito presentado por el señor José Genero Retete Jumbo, y sus adjuntos, ingresado por secretaría general de este Tribunal el 17 de agosto de 2021.

### **SENTENCIA**

**Tema:** Denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, por el presunto cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción. El juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución con la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dio a conocer las observaciones del examen de cuentas que debían ser subsanados por los denunciados, por existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada.

### **ANTECEDENTES.-**

1. El 03 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, el mismo que contiene una denuncia en contra de José Genaro Retete y Katherine Baho Román, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, respectivamente.<sup>1</sup>
2. Luego del sorteo efectuado el 05 de julio de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 537-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 06 de julio de 2021.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Expediente fs. 156 a 158.

<sup>2</sup> Expediente fs. 161 y 162.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

3. El 09 de julio de 2021, a las 16h15,<sup>3</sup> en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de sustanciación dispuso a la denunciante:

**"PRIMERO.-** (...) en el término de dos (2) días, (...), aclare y complete su denuncia, (...) por lo que deberá:

1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y en el medio en que fue cometida, con la indicación del artículo y numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en se encuentre tipificada.

2. Precisar el lugar donde se citará a los denunciados señalando una dirección con calles, números y/o referencias que se puedan identificar.

*Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado y dentro del término señalado, se dispondrá el archivo de la causa".*

4. El 10 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial de Loja, con el que afirmaba dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de julio de 2021.<sup>4</sup>
5. El 21 de julio de 2021, a las 10h15, por no haber cumplido los denunciados con lo establecido por este juzgador en el auto de sustanciación dictado el 09 de julio de 2021, dispuso el archivo de la presente causa<sup>5</sup>.
6. El 23 de julio de 2021, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el escrito presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, a través de la abogada Vanessa Meneses, mediante el cual se solicita "la Revocatoria del Archivo de esta causa 537-2021-TCE", señalando, entre otras cosas que, "las direcciones transcritas son verdaderas, se realizó las investigaciones para poder entregar a su autoridad nuevas direcciones son confirmadas con el Responsable del Manejo Económico y Representante Legal del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65 (...)".<sup>6</sup> (SIC)
7. Mediante auto de 28 de julio de 2021, acepté la solicitud de revocatoria del auto de archivo emitido dentro de la presente causa 537-2021-TCE y la admití a trámite. Se dispuso también que se cite a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del auto de admisión, así como con las copias certificadas de la denuncia presentada y en digital el expediente íntegro de la presente causa, a la señora Mercedes Katherine Baho Román y señor José Genaro Retete Jumbo, representante

<sup>3</sup> Expediente f. 163.

<sup>4</sup> Expediente fs. 166 a 167 vuelta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 170 a 171 vuelta.

<sup>6</sup> Expediente f. 175



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, respectivamente; y, se señaló para el martes 17 de agosto de 2021, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.<sup>7</sup>

8. El 2, 3 y 4 de agosto de 2021, se citó con la primera, segunda y tercera boleta de citación al señor José Genaro Retete, representante legal del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, con el contenido del auto de 28 de julio de 2021, conforme razón sentada por el señor David Antonio Bolaños Naranjo, notificador – citador de este Tribunal.<sup>8</sup>
9. El 4 de agosto de 2021, se citó en persona con la primera boleta de citación a la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, con el contenido del auto de 28 de julio de 2021, conforme razón sentada por el señor David Antonio Bolaños Naranjo, notificador – citador de este Tribunal.<sup>9</sup>
10. Mediante acción de personal Nro. 118-TH-TCE-2021, fachada 11 de agosto de 2021, se concedió vacaciones del 16 de agosto al 31 de agosto de 2021, a la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora titular de este Despacho; y, con Memorandos Nro. TCE-FM-2021-0264-M y Nro. TCE-FM-2021-0266-M, fechados 13 y 16 de agosto de 2021, respectivamente, se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes, como Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

**Competencia**

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
13. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de

<sup>7</sup> Expediente fs. 178 a 180 vuelta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 183- 185, 187.

<sup>9</sup> Expediente f. 189



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

- 14.** Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 537-2021-TCE.

#### **Legitimación Activa**

- 15.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
- 16.** El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.
- 17.** De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *"(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)"*.
- 18.** A foja 154 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018, con la que el denunciante Luis Hernán Cisneros Jaramillo justifica su calidad de Director Provincial Electoral, por tanto, el accionante se encuentra legitimado dentro de la presente causa.

#### **Oportunidad para interponer la denuncia**

- 19.** En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 537-2021-TCE**

*al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)*”.

- 20.** El artículo 230 del Código de la Democracia prescribe que la o el responsable del movimiento económico deberá presentar la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral dentro de los noventa días posteriores al día del sufragio.
- 21.** El artículo 233 ibídem, determina que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”*.
- 22.** En la presente causa se imputa a los denunciados, José Genaro Retete, representante legal, y Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, respectivamente, para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales en la presentación de las cuentas de campaña del referido proceso electoral, de las candidaturas de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, cantón Céllica, provincia de Loja, según afirma el denunciante.
- 23.** El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ingresó a este Tribunal el 03 de julio de 2021, su denuncia por presunta infracción electoral; en consecuencia, la misma ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.
- 24.** Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial en el trámite jurisdiccional que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

#### **CONTENIDO DE LA DENUNCIA**

- 25.** El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó ante este Tribunal, su denuncia y aclaración, en los siguientes términos:
  - i. Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de José Genaro Retete, representante legal, y Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, de las candidaturas de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, cantón Céllica, provincia de Loja, para el proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

- ii. Refiere al Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051 fechado 04 de febrero de 2021, para la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, cantón Célica, provincia de Loja, suscrito por el ingeniero Pedro Peralta Torres, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Loja.<sup>10</sup>
- iii. Indica que mediante Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021,<sup>11</sup> de 26 de febrero de 2021, se concedió a la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico el plazo de quince (15 días) desde la notificación de dicho acto administrativo, para que desvanezca los hallazgos descritos en el informe CPCCS2019-VJP-11-0051 de 04 de febrero de 2021.
- iv. Señala que, mediante razón sentada el 30 de marzo de 2021 por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja,<sup>12</sup> se informó que no se presentaron los justificativos a las observaciones descritas en la resolución 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y en el informe CPCCS2019-VJP-11-0051.
- v. Mencionada también, que el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales CPCCS2019-VJP-11-0051 FINAL, ratifica las conclusiones y recomendaciones emitidas en el informe inicial.<sup>13</sup>
- vi. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0121,<sup>14</sup> fechado 24 de junio de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja recomendó al director de ese organismo, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 del Código de la Democracia, con los que concuerdan los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en adelante Reglamento para el Control y Fiscalización Electoral, por la presunta configuración de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.
- vii. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021,<sup>15</sup> de 24 de junio de 2021, resolvió:

---

<sup>10</sup> Expediente fs. 93

<sup>11</sup> Expediente fs. 107

<sup>12</sup> Expediente fs. 113

<sup>13</sup> Expediente fs. 132

<sup>14</sup> Expediente fs. 140

<sup>15</sup> Expediente fs. 147



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 537-2021-TCE

**“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Nro. CPCCS2019-VJP-11-0051 FINAL, del Informe de *Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por el ingeniero Pedro Egberto Peralta Torres, respecto de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Cécica Cruzpamba/Bustamante, del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, y el informe JURÍDICO* Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0121, de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica.

**Artículo 2.- REMITIR** la denuncia junto con el expediente Nro. CPCCS2019-VJP-11-0051, del *Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Cécica Cruzpamba/Bustamante, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente (...)*”.

- viii. En cuanto a los preceptos legales vulnerados, considera principalmente la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento para el Control y Fiscalización Electoral.
- ix. Anuncia como medio de prueba documental: el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051; Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051 FINAL; notificación fechada 15 de marzo de 2021, con el contenido de la resolución 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021; Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0121; Resolución de ratificación Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021.

### **Pretensión**

26. Solicita que se sentencie de conformidad con la ley ante el presunto cometimiento de las infracciones previstas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, por cuanto los denunciados no justificaron dentro de los quince (15) días otorgados, las observaciones realizadas por el organismo provincial electoral mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051 para la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, cantón Cécica, provincia de Loja.

### **AUDIENCIA DE ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

#### **Práctica de las pruebas anunciadas por el denunciante:**

27. El denunciante director de la Delegación Provincial Electoral de Loja compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a través de su abogada patrocinadora, Vanessa Meneses Sotomayor, quien señaló y presentó la siguiente documentación:

- i. Que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere del caso.

- ii. Solicita que se tenga en cuenta a su favor los informes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019, CPCCS2019-VJP-11-0051; y, CPCCS2019-VJP-11-0051 FINAL, constantes a fojas 93 a 106 y 132 a 139 vuelta del expediente respectivamente.
- iii. Requiere que se considere como prueba a su favor, la resolución inicial Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, constante a fojas 107 a 111 y su notificación a foja 113, y por la cual se otorgó a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas.
- iv. Así también, solicita se reproduzca y se tenga a su favor la resolución final Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, constante a fojas 147 a 151 del expediente, y por la cual se ratifica el incumplimiento normativo incurrido por parte de la responsable del manejo económico.
- v. Manifiesta, que la no apertura de la cuenta única bancaria por parte de la organización política, no permitió realizar acciones posteriores como la presentación de los estados financieros, conciliaciones bancarias, entre otros, incumpliendo lo determinado en los artículos 225 y 232 del Código de la Democracia, con los que concuerdan los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Control y Fiscalización Electoral, vigente durante el proceso eleccionarios 20219, al existir la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del código ibidem.

**Contradicción de los denunciados a la prueba del denunciante.**

28. El señor José Genaro Retete Jumbo, representante legal del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, a través de su abogado patrocinador, Manuel Cevallos Parra, cuestionó las pruebas presentadas por la denunciante, señalando que existió vulneración al debido proceso por parte de la Dirección Electoral de Loja por cuanto los informes y resoluciones no fueron notificadas conforme lo previsto en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
29. La señora Mercedes Katherine Baho Román, a través de su patrocinador, abogado Fabricio González, objetó la prueba presentada por el denunciante, señalando que se suma a los argumentos señalados por el abogado del señor Genaro Retete en su defensa técnica, añadiendo que la razón sentada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, constante a



foja 113, indica que no se ha recibido ningún documento que justifique las observaciones descritas en la resolución notificada; en tanto que el informe final del examen de cuentas de campaña señala como incumplimiento la no se apertura de la cuenta bancaria; existiendo por tanto una contradicción en los documentos mencionados.

### **Práctica de la prueba de los denunciados**

- 30.** El denunciado señor José Genaro Retete Jumbo, practicó como prueba a su favor las razones de notificación de las resoluciones Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, efectuadas mediante correo electrónico por la Delegación Provincial Electoral de Loja, y constantes a foja 113 y 152 del expediente. Así también, el check list de control de la información presentada por la señora Mercedes Katherine Baho Román, en calidad de responsable del manejo económico de la organización política, constante a fojas 87 y 89 del expediente, pudiendo observarse que se pone un visto en el punto ocho (8) referente a la entrega del certificado de apertura y cierre de cuenta bancaria única electoral, y que, en la revisión efectuada en el mes de junio por la Delegación Provincial Electoral de Loja, constante a foja 91, el punto ocho (8) no está marcado en ningún sentido.
- 31.** Señala que el movimiento político Pueblo, Cambio y Desarrollo, si abrió la cuenta única de campaña electoral el 14 de febrero de 2019 y la cerró el 28 de mayo de 2019, presentando como prueba una certificación emitida por Ban Ecuador constante en el Memorando Nro. DSYCSL-BZ7-Nro 032; y que, abrió también el Registro Único de Contribuyentes en el Servicio de Rentas Internas.
- 32.** Por su parte la mencionada señora Mercedes Katherine Baho Román, indicó también que, en su calidad de responsable del manejo económico, si abrió la cuenta única de campaña electoral el 14 de febrero de 2019 y la cerró el 28 de mayo de 2019, presentando como prueba una certificación emitida por Ban Ecuador constante en el Memorando Nro. DSYCSL-BZ7-Nro 032, y que la información de la referida cuenta si fue entregada a la Delegación Provincial Electoral, conforme se desprende del punto ocho (8) del check list de entrega de documentos constante a fojas 87 y 89 del expediente.

### **Contradicción del CNE- DPEL a la prueba de los denunciados**

- 33.** El denunciante señala que las pruebas practicadas por los denunciados carecen de eficacia, puesto que la fecha límite para la entrega de la documentación señalada en el informe y resolución administrativa era el 22 de junio de 2019 y no se dio cumplimiento a lo dispuesto dentro del tiempo señalado para el efecto.
- 34.** Refiere también que el check list mencionado por los denunciados es aquel



que las organizaciones políticas llenan y entregan al organismo electoral para su posterior verificación; y, es de esa revisión que la delegación provincial generó un segundo check list en donde consta que la organización política no entregó la certificación de apertura de cuenta bancaria.

35. En cuanto a la apertura del Registro Único de Contribuyentes mencionado por el denunciado, manifiesta que la dicha prueba no refiere a materia de la litis.
36. Señala, además, que las notificaciones fueron realizadas en oportuna y debida forma y a los correos electrónicos que la organización política registro ante la Delegación Provincial Electoral de Loja para tal propósito, no pudiendo en consecuencia hablarse de violación al debido proceso por parte del organismo electoral.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

37. La Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales."*
38. En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
39. El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.<sup>16</sup>
40. En el presente caso, el denunciante determina que la conducta antijurídica que se imputa a los denunciados es la tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, vigente a la época de la supuesta comisión de la infracción, que dispone:

**"Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:**

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 275



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

1. *El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley;*
2. *La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; (...)*
4. *No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...”.*

**41.** Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los siguientes:

- i. El Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPPCS2019-VJP-11-0051, con las conclusiones y recomendación de que se notifique mediante resolución a la responsable del manejo económico, concediéndole quince (15) días para que desvanezca las observaciones realizadas, constante de fojas 93 a 106 del expediente.
- ii. La Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 26 de febrero de 2021, constante de fojas 107 a 111 del expediente, concediendo al responsable del manejo económico, ingeniero Eduardo Albino, el plazo de quince (15) días, desde la notificación, para que conteste y desvanezca las observaciones constantes del referido informe y resolución.
- iii. Razón de notificación fechada 15 de marzo de 2021, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja, constante de foja 113 de expediente.
- iv. El Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPPCS2019-VJP-11-0051 FINAL, constante de fojas 132 a la 139 del expediente, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones del informe inicial.
- v. La Resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, que consta de fojas 147 a la 151 del expediente, y por la cual se ratifica el incumplimiento normativo incurrido por parte de la responsable del manejo económico.
- vi. Razón de notificación mediante correo electrónico de 01 de julio de 2021, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Expediente f. 152



- 42.** Dando contestación a la denuncia presentada en la presente causa, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los denunciados, en lo principal, argumentaron que la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República, al haber notificado vía correo electrónico los informes y resoluciones referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, del cantón Célica, provincia de Loja, y no de forma personal conforme lo señalado en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, la cual determina que las *“notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán ser realizadas en persona, sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso (...)”*.
- 43.** Tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, es necesario establecer la controversia a resolverse en la presente causa. Para ello, al haberse denunciado el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, corresponde mencionar que los dos primeros numerales determinan que constituyen infracciones electorales cualquier incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley ibidem; y, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente. El numeral 4 por su parte, tiene dos componentes, uno, la no presentación de cuentas; y, dos, la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos manejados. De lo analizado, se determina que la denuncia confluye en el incumplimiento de lo dispuesto por el la Delegación del CNE, en la Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de febrero de 2021, con la que dio a conocer los incumplimientos encontrados en el examen de las cuentas entregadas, que debían ser desvirtuados por el responsable económico en el término de 15 días; y conminó a la organización política a cumplir con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 49 del Reglamento que norma el control de la propaganda y gasto electoral.

## **HECHOS PROBADOS**

- 44.** En el presente caso, la jornada electoral de las elecciones seccionales 2019, se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, por tanto, en aplicación de la norma, la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, en la provincia de Loja para las dignidades señaladas en la denuncia debió entregar las cuentas de campaña 90 días después del sufragio, esto es, el 22 de junio de 2019. Del expediente se desprende que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja mediante oficio Nro. CNE-DPL-LC-



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 537-2021-TCE

2019-0498-O, de 24 de junio de 2019, dirigido al representante legal, a la responsable del manejo económico y al contador público autorizado del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, conminó a *“los Responsables del Manejo Económico y los Representantes Legales de las organizaciones políticas/alianzas que no hayan presentado los expedientes hasta la presente fecha a que los remitan a esta Delegación Provincial en el plazo de quince (15) días”*<sup>18</sup>. En este documento se lee la siguiente nota de recepción: *“Ricardo Baculima 1102996095 16h43”*, sin que se registre la fecha de recepción.

45. Mediante escrito s/n fechado 10 de julio de 2021, la economista Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, señala: *“Me dirijo a usted para realizar la presentación, según nos han solicitado, del Gasto Electoral de las Elecciones del 24 de marzo del 2019 correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Parroquia Cruzpamba”*.
46. Lo manifestado evidencia que la denunciada responsable del manejo económico entregó dentro de los iniciales quince días otorgados la documentación de las cuentas de campaña del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante. Sin embargo, en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales- CPCCS2019-VJP-11-0051, emitido el 04 de febrero de 2021, la Delegación Provincial Electoral de Loja, entre otras conclusiones, señaló que la documentación fue presentada fuera del tiempo permitido, pero dentro de los quince días de adición otorgados; que la misma se encontraba incompleta y con falencias; y, que no se ha observado origen prohibido o ilícito en las aportaciones realizadas.
47. El director de dicho organismo, a través de la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fechada 26 de febrero de 2021, resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0051, de 04 de febrero de 2021 y concedió a la economista Mercedes Katherine Baho Román, el término de quince días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe; es decir, se otorgó quince (15) días adicionales a los ya concedidos en el año en junio del 2019. En el artículo 2 del mismo acto administrativo, se conminó al Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, a cumplir con lo determinado en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 49 del Reglamento para el Control y Fiscalización Electoral.
48. Según se desprende de la razón de notificación sentada el 15 de marzo de 2021 por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja<sup>19</sup>, la resolución mencionada en el numeral

<sup>18</sup> Expediente f. 127

<sup>19</sup> Expediente f. 113



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

precedente, fue notificada a la responsable del manejo económico de la organización política, al correo electrónico kamebaro@hotmail.com; es decir, no de forma personal.

- 49.** Se evidencia que, dicho acto resolutivo también conminaba a la organización política a cumplir con la normativa electoral, disponiendo a la Secretaría General de ese organismo que notifique el contenido del mismo al representante legal y/o al responsable del manejo económico de la organización política; es decir, el director provincial generó una opcionalidad de notificación a las dos personas o solo a una de ellas y, en ese contexto, conforme la razón de notificación antes mencionada y, además, el Memorando Nro. CNE-UPSGGL-2021-0688-M, de 31 de marzo de 2021,<sup>20</sup> suscrito por la misma funcionaria, dicha acción solo se efectuó mediante correo electrónico a la responsable del manejo económico; consecuentemente, el denunciado José Genaro Retete Jumbo, en su calidad de representante legal de la organización política, no tuvo conocimiento formal de la resolución administrativa ya mencionada, y por ende no estaba jurídicamente obligado a dar cumplimiento a la misma.
- 50.** Debe mencionarse también, que conforme lo prescribe el artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de cuentas de campaña le corresponde al responsable del manejo económico de una organización política y, según el artículo 233 up supra, solo en caso de no presentación de estas, los organismos electorales la requerirán al propio responsable de cuentas de campaña o al procurador común. Por lo tanto, si bien la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fechada 26 de febrero de 2021 conminó a la organización política a cumplir la normativa de cuentas de campaña y, dispuso su notificación al responsable del manejo económico y/o al representante legal, en ese momento procesal no existía la obligación legal del representante legal de la organización política para presentar las cuentas de campaña que motivaron realizar dicha conminación.
- 51.** A través de la resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, el director de la Delegación Electoral de Loja resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0051 FINAL, de 25 de mayo de 2021 y el informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0121, de 24 de junio de 2021; y, remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, lo cual se produjo con la presentación de la denuncia que originó la presente causa.
- 52.** El acto administrativo electoral señalado fue notificado a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, a los correos electrónicos kamebaro@hotmail.com y jesua2006roman@gmail.com, respectivamente, según se desprende de la razón de notificación sentada el 01 de julio de 2021 por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaría

<sup>20</sup> Expediente f. 114



General de la Delegación Electoral de Loja<sup>21</sup>.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

Del debido proceso.

- 53.** Con los argumentos expuestos por las partes y los hechos probados constantes en el expediente corresponde a este juzgador, en primer término, establecer si, durante el proceso administrativo se observó el debido proceso dentro del proceso administrativo llevado a cabo por la Delegación Electoral de Loja en el juzgamiento de las cuentas presentadas por el Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, en la provincia de Loja para las dignidades señaladas en la denuncia.
- 54.** El artículo 76 de la Constitución, obliga a que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso, incluyendo, entre otras, la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes.<sup>22</sup> Además, en relación al derecho de las personas a la defensa, establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>23</sup>
- 55.** Carlos Bernal Pulido tratadista y ex magistrado de la Corte Constitucional Colombiana manifiesta que el derecho *al debido proceso* "...comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas ... " <sup>24</sup>
- 56.** En este contexto, corresponde a este juzgador, analizar el señalamiento realizado por la defensa técnica de los denunciados en cuanto a que, durante el procedimiento administrativo, existió vulneración del artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, debido a que las notificaciones de los actos administrativos electorales no fueron realizadas en persona como dispone dicha norma, sino únicamente a través de correos electrónicos, y con ello se habría afectado su derecho a la defensa; y, verificar si dentro del procedimiento efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, los actos administrativos fueron o no notificados como manda la norma reglamentaria.
- 57.** El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede

<sup>21</sup> Expediente f. 152

<sup>22</sup> Constitución artículo 76 numeral 1

<sup>23</sup> Constitución artículo 76 numeral 7-m)

<sup>24</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos. Escrito sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, p. 338



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

Administrativa, normativa aplicada por la Delegación Provincial Electoral de Loja para realizar el examen de cuentas de campaña del proceso electoral 2019, la cual en su artículo 51 establece:

**“Art. 51. Notificación de resoluciones en sede administrativa.** La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

*La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.*

*Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario”.* (Resaltado fuera de texto).

- 58.** A fojas 107 A 111 del expediente consta la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fechada 26 de febrero de 2021, que resolvió:

**“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Nro. SECCIONALES-CPPCS2019-VJP-11-0051 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 4 de febrero del 2021, suscrito por el Ing. Pedro Peralta Torres, asistente Electoral Transversal; en el cual textualmente dice: Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 De la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder a la Econ. Mercedes Katherine Baho Román, Responsable del Manejo Económico, **15 (QUINCE) DIAS** plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe.

**Artículo 2.- CONMINAR** Al Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65 a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en especial sus artículos 236 numeral 2, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.

**Artículo 3.- DISPONER** a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique con la presente resolución al representante legal

**Justicia que garantiza democracia**



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

*y/o responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65 de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida la diligencia, sentará la razón legal correspondiente.*

59. A fojas 112 consta la notificación vía correo electrónico de la mencionada resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 únicamente a la responsable económica; y, a fojas 113 consta la siguiente razón:

*"Razón.- Siento por tal, que el día lunes 15 de marzo de 2021, a las 19 horas con 53 minutos, **NOTIFIQUÉ** a través del correo electrónico [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) a la señora Mercedes Katherine Baho Román Responsable de Manejo Económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo Lista 65, con la **RESOLUCIÓN Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021** y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante del cantón Celica, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 15 de marzo de 2021"*

60. A fojas 147 consta la resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0051 FINAL, de 25 de mayo de 2021 y el informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0121, de 24 de junio de 2021, y remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, notificada mediante correos electrónicos, tanto a la responsable económica como al representante de la organización política, según consta en las razones de fojas 152.
61. De la revisión del expediente se verifica que no existe notificación en persona de las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Electoral de Loja, en la forma que manda la norma reglamentaria.
62. La debida notificación de un acto administrativo es indispensable ya que sus efectos jurídicos se generan a partir de que ella se perfecciona y la persona notificada puede ejercer sus derechos. En consecuencia, la notificación deviene en una solemnidad sustancial que no puede ser inobservada.
63. Por mandato constitucional, la administración de justicia electoral está obligada a observar que los procesos administrativos electorales cumplan el debido proceso y, dentro de este, que la notificación de los actos administrativos se haya efectuado en las formas previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso materia de la litis, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Loja, estaba obligada a notificar sus resoluciones de forma personal a los presuntos infractores, sin perjuicio de hacerlo adicionalmente por medios a electrónicos, incumpliendo con ello lo



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 537-2021-TCE

dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Control y Fiscalización Electoral, consecuentemente, vulnerando el debido proceso, por cuanto se restringió el derecho a la defensa en sede administrativa de los ahora denunciados, se ha vulnerado con ello lo preceptuado en la Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76. 7 literal a).

64. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su artículo 36 determina que: *“En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos”*, debiendo señalarse que, ante la presunción de inocencia, la valoración de la prueba debe ser integral y conducente a tener certeza sobre la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad de los denunciados.
65. Del estudio de las pruebas presentadas y del análisis de los recaudos procesales se determina que la Delegación Provincial Electoral de Loja inobservó el debido proceso, afectando el derecho a la defensa de los denunciados, por cuanto sus resoluciones administrativas referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamente, efectuado al Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, no fueron notificadas de forma personal como lo establece la norma, sino únicamente por correo electrónico, trasgrediendo con ello una solemnidad sustancial en el trámite en sede administrativa.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** Resuelvo:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de febrero de 2021, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, para dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamente, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada.

**SEGUNDO:** Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Loja, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**CUATRO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

*Justicia que garantiza democracia*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

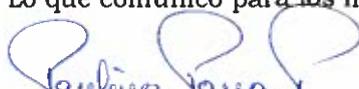
**CAUSA No. 537-2021-TCE**

- a) Al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, en los correos electrónicos: [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec), y al casillero contencioso electoral Nro. 019.
- b) Al denunciado señor José Genaro Retete Jumbo y su patrocinador, en los correos electrónicos: [abg.antoniocevallos@hotmail.com](mailto:abg.antoniocevallos@hotmail.com) y [duckgordillo27@hotmail.com](mailto:duckgordillo27@hotmail.com)
- c) A la denunciada señora Mercedes Katherine Baho Roman, y su patrocinador, en los correos electrónicos: [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) y [fabriciofernandog11@yahoo.es](mailto:fabriciofernandog11@yahoo.es)

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

